



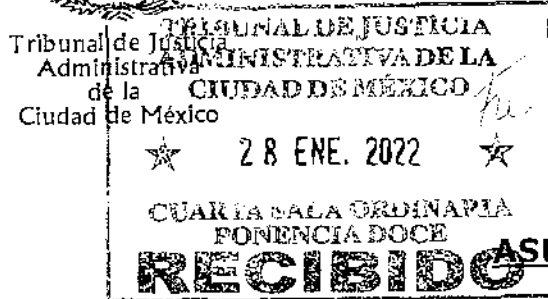
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23109/2021 Y RAJ.24001/2021 ACUMULADOS

TJ/IV-35912/2020

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)226/2022.



Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-35912/2020**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 23109/2021 Y RAJ.24001/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y
RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-35912/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

★ EN EL RAJ.23109/2021: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, a través de su autorizada,
DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ

★ EN EL RAJ.24001/2021: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su
autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
VEINTIWO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.23109/2021 Y
RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) interpuestos el veintiocho de abril y el
tres de mayo ambos del año dos mil veintiuno por el GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, a través de su autorizada, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ
y po Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente, en contra de la sentencia del VEINTICINCO
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO pronunciada por la Cuarta Sala
Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-
35912/2020.

A N T E C E D E N T E S :

1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito
inicial de demanda el tres de septiembre de dos mil veinte en contra de los
siguientes actos:

"(...) vengo a interponer **DEMANDA DE NULIDAD** en contra del Dictamen de Pensión por Riesgo de Trabajo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 04 de octubre del 2010, que emitió el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo del cuatro de octubre de dos mil diez expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por medio del cual se otorgó a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} una pensión mensual en cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pagada a partir del cuatro de noviembre de dos mil cuatro, de conformidad con el Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente a defunción por riesgo de trabajo "RT-09" con folio ^{Dato Personal Art. 11} expedido el diecisiete de noviembre de dos mil nueve por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo el dieciocho de enero de dos mil diez mediante el cual se determinó una incapacidad total permanente por riesgo de trabajo calificada al CIENTO POR CIENTO en términos de la Tabla de Valoraciones de Incapacidades Permanentes contenidas en el artículo 514 fracciones 115/126, 401, 221/228 de la Ley Federal del Trabajo).

2. La Encargada de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil veinte, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el cinco de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de partes común.

3. Substantiado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de octubre de dos mil diez; en los términos indicados en la parte final del Considerando **IV** de la presente sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la antes Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

3

Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Dictamen de invalidez por riesgo de trabajo impugnado, bajo la consideración de que la autoridad demandada omite señalar cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración, el porcentaje promedio del sueldo básico que corresponde a la persona accionante, las documentales en las que se basó su determinación, así como en qué consisten los mismos, los cálculos y el procedimiento respectivo o bien los datos referentes considerados para tal efecto en términos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quedando obligada a emitir un nuevo Dictamen en el cual se incluyan los denominados SALARIO BASE (IMPORTE), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe la persona pensionista).

4. La sentencia de referencia fue notificada a la demandada el día trece y a la persona accionante el día veintiséis, ambas fechas del mes de abril de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5. Inconformes con la sentencia referida, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ** y por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado,**

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente, interpusieron recurso de apelación el veintiocho de abril y el tres de mayo ambos del año dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos a los que por turno les correspondieron los números **RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021**.

6. Los recursos de apelación referidos fueron admitidos, radicados y acumulados por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del once de junio de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibíendose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer los recursos de apelación **RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS)**, derivados del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-35912/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ.23109/2021 y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS)**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio** intitulado **"PRIMERO"** del recurso de apelación **RAJ.24001/2021** resulta **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

5

agravio segundo restante, así como el recurso de apelación **RAJ.23109/2021**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a estudiar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su oficio de contestación a la demanda, refiere en su única causal de improcedencia, que se debe sobreseer el presente asunto, en razón de que al accionante no se le afecta su interés jurídico, ya que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el hoy actor carece de toda acción y derecho para demandar ante este Tribunal, las prestaciones que señala en su escrito de demanda.

Esta Juzgadora **DESESTIMA** la causal de improcedencia que se hace valer la enjuiciada, en atención a que del análisis de si se le afecta o no su esfera jurídica es materia del fondo del presente asunto, por lo que se reitera que se desestima la causal vertida por la demandada. -

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte causales de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, en favor de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido en el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 L}

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 96 y 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás correlativos aplicables, se construye al análisis de los argumentos vertidos por las partes:

La parte actora en su escrito de demanda, en cuyo **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, señala sustancialmente que el dictamen impugnado resulta ilegal,

en virtud de que, la autoridad no fija correctamente la pensión, pues no tomó en consideración todos los conceptos percibidos, como son el Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo, Despensa, Ayuda de Servicio, Compensación por Especialización Técnica Policial, Previsión Social Múltiple y Aguinaldo, percepciones que forman parte del salario básico mensual que percibía, como se aprecia de los recibos de pago del último trienio.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, sostiene que el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo que se impugna, se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esta Juzgadora considera fundado el concepto de nulidad en estudio lo anterior, siendo necesario citar lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTÍCULO 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	75.00%
26	80.00%
27	85.00%
28	90.00%
29	95.00%

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico de dichos servidores públicos se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además de que, el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento; por su parte el numeral 18 señala, que la Institución estará obligada a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones y entregarlas a la Caja; y por lo que respecta al numeral 28 de la ley en cita, este que señala los lineamientos considerados para obtener la pensión por invalidez.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo**, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIP visible a fojas 10 a 13 de autos, se advierte que a través de dicho acto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIP asigna a Dato Personal Art. 186 LTAIP una cuota mensual Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP sin embargo, la autoridad demandada omite señalar en el propio acto impugnado, cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración, el porcentaje promedio del sueldo básico que corresponde al actor, las documentales en las que se basó su determinación, asimismo es omisa en precisar en qué consisten los mismos, los cálculos y el procedimiento respectivo, o bien los datos referentes considerados para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que de los comprobantes de percepciones que obran en el expediente del juicio en que se actúa, visibles a fojas 14 a 27 de autos, se desprende que los conceptos devengados por el actor durante el último trienio laborado en la Institución, consistieron en: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE**

PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP Y AGUINALDO, prestaciones de las que se advierte fueron devengadas de forma ordinaria y constante.

En este sentido, a juicio de esta Sala, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió señalar cuáles fueron las prestaciones que de manera **regular, precisa y continua** percibió el accionante, durante el último trienio en el que laboró para la Policía de la Ciudad de México, que sirvieron de base para calcular el monto de la pensión asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los conceptos de **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP**", formen parte del sueldo básico y por ende, deban ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Quinta Época; Instancia Pleno: R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV Tomo I. No. 42. Junio 2004; Tesis: V-P-SS-498; Página: 331.

"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BÚROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)".

Juicio No. 15915/01-07-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004).

Así como por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.); Página: 2950.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, **los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores,** sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA ÍNTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once."

Por todo lo anteriormente plasmado, no es procedente exigir la inclusión de conceptos respecto de los cuales no se efectuó aportación alguna a la Caja de Previsión, pues esta se sostiene a partir de las aportaciones de sus miembros y estimar lo contrario ocasionaría un quebranto a las finanzas de la institución, como se desprende de la fracción I del numeral 53 de su ley, veamos:

"ARTÍCULO 53.- El patrimonio de la Caja lo constituirán:

I.- Las aportaciones de los elementos, pensionistas y Departamento, en los términos de esta Ley;
..."

Ahora bien, cabe señalar que la pensión que le corresponde al accionante, debe ser calculada respecto de las percepciones que venía devengando sin que deba tomarse en consideración el concepto de "DESPENSA", esto es así, ya que aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad

de dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia número 2ª./J.12/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que se transcribe enseguida:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.10, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto indica:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada aduzca en su oficio de contestación a la demanda que los conceptos que reclama la parte actora, no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por invalidez, en virtud que la parte actora acredita haber percibido de forma irregular y continua los mismos.

Al respecto resulta necesario precisar que, el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece como obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que atendiendo al principio de derecho que cita "*donde la ley no distingue no hay porque distinguir*", resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

11

debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policia, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia: Época: Cuarta; Instancia: Sala Superior, TCADF; Tesis S.S. 10:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

De lo anterior, es claro que el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo impugnado número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”.

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por el actor en su escrito de demanda, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

cuatro de octubre de dos mil diez, expediente ^{Dato Personal Art. 11} quedando obligado el ^{Dato Personal Art. 11} **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el Dictamen de Pensión impugnado y en su lugar emitir otro debidamente fundado y motivado, en donde se le otorgue la pensión al demandante incluyendo los conceptos **SALARIO BASE (IMPORTE), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP**, conforme a derecho proceda, el cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor, pues no debe perder su derecho pensionario.

(El énfasis es de la A quo).

IV. En el recurso de apelación **RAJ.24001/2021** la recurrente aduce en su **agravio** intitulado **"PRIMERO"** que, a su criterio, le causa agravio la sentencia recurrida pues la A quo le da un tratamiento normal, ya que establece que para calcular la pensión de la accionante debe tomarse en cuenta lo que señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, se le deben tomar en consideración solo los conceptos que de manera continua y permanente cobró y aportó por el último trienio laborado; sin embargo pasa por alto que la parte actora se retiró del servicio por un riesgo de trabajo y que la demandada salió condenada a otorgar una pensión de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2, fracción III, 21, 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Argumentos que se consideran **FUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, pues si bien la A quo declaró la nulidad del Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente ^{Dato Personal Art. 1} ^{Dato Personal Art. 1} ^{Dato Personal Art. 1} ello lo hizo invocando y resolviendo la controversia con la aplicación del artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que regula los porcentajes del promedio del último trienio de prestación de servicios en función de los años de servicio pero tratándose de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** concedida a aquellos elementos que se inhabiliten física o mentalmente por **CAUSAS AJENAS** al desempeño de su cargo, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

13

Advirtiéndose del estudio de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-35912/2020** que el Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene como origen el hecho de que la policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sufrió un choque automovilístico con motivo de su trabajo, derivando de ello la emisión del Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo "RT-09" con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido el diecisiete de noviembre de dos mil nueve por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo el dieciocho de enero de dos mil diez mediante el cual se determinó una **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO** calificada al **CIEN POR CIENTO** en términos de la Tabla de Valuaciones de Incapacidades Permanentes contenidas en el artículo 514 fracciones 115/126, 401, 221/228 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se observa a continuación:

"(...)

E) CERTIFICADO MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO O DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO "RT-09".

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Identificado con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el día 17 de noviembre de 2009 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo el 18 de enero de 2010, mediante el cual se determinó una Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo, misma que fue calificada a un 100%, en términos de lo establecido por la Tabla de Valuaciones de Incapacidades Permanentes contenida en el artículo 514 fracciones 115/126, 401, 221/228 de la Ley Federal del Trabajo, documental que corre agregada a foja 13, misma que en su apartado 5.5 de dictamen señala:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)"

Luego entonces, resulta por demás evidente que la A quo pasó por alto que el Dictamen impugnado **no versa** respecto de una **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSA AJENA AL SERVICIO** establecida en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sino que en realidad corresponde a la **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** contemplada en los artículos 29 y 30 último párrafo de la Ley de la Caja en cita, mismos en los cuales se establece que se debe otorgar una pensión de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Ley Federal del Trabajo a aquellos elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un **RIESGO DE TRABAJO**, tal como se observa a continuación:

"Artículo 29. La pensión por **invalidez total** o parcial que sufra algún elemento **con motivo del servicio** o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 30. Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicio, sus familiares derechohabientes, **gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento** y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Mismo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la primera parte del artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se cita enseguida:

"Artículo 28. La cantidad que perciba el elemento por concepto de **pensión por estado de invalidez en actos de servicio, será igual al porcentaje determinado en la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, previo el dictamen expedido por la autoridad médica competente.** En el caso de estado de invalidez por causas ajenas al servicio, el pago correspondiente será el fijado en la tabla a que se refiere el artículo 28 de la Ley."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Lo antes afirmado, atento que el **RIESGO DE TRABAJO** se refiere a aquellos accidentes y enfermedades a los que están expuestos las personas servidoras públicas (trabajadoras) en el ejercicio o con motivo de sus funciones, mismos que pueden producir una incapacidad temporal, permanente parcial, total o incluso la muerte; siendo que para el caso particular de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** al haberle sido calificada una **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE** perdió las facultades o aptitudes que le imposibilitan desempeñar **cualquier trabajo por el resto de su vida**; situación ante la cual la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal sí le protege previendo la concesión de una pensión de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Ley Federal del Trabajo y que en lo particular consiste en un monto equivalente al **CIEN POR CIENTO** del sueldo percibido, sin hacer distinción alguna sobre qué conceptos o percepciones deben o no considerarse, es decir, **debe ser íntegra al sueldo que venía percibiendo.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

15

Razonamiento de este Pleno Jurisdiccional que se sustenta en la aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 208/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 803 y registro 162764, misma que en su parte total señalada:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO. Si se tiene en cuenta que la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al establecer como **base para el cálculo de la indemnización para quien sufre incapacidad permanente total o parcial como consecuencia de un riesgo de trabajo** el importe de 1620 días de salario ordinario, supera a la prestación legal y, por tanto, es de interpretación estricta, es evidente que **el salario que debe considerarse para pagar la mencionada indemnización es el ordinario** a que alude la cláusula 1, fracción XX, del mismo Contrato, **es decir, la retribución total percibida por el trabajador sindicalizado por sus servicios y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa;** y, en el caso de los trabajadores de turno, **se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, acorde con la cláusula 45 del mismo contrato.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el **agravio** intitulado **"PRIMERO"** expuesto por la recurrente en el recurso de apelación **RAJ.24001/2021**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio el **agravio segundo** restante, así como el recurso de apelación **RAJ.23109/2021**, acorde con el criterio desarrollado en la jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales **1** y **2** del apartado intitulado **"ANTECEDENTES"** de esta sentencia, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción mediante proveído del uno de marzo de dos mil veintiuno en los términos y para los

efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VI. Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional se constriñe al análisis de las causales de improcedencia que hagan valer las demandadas, así como aquellas que de oficio que pudieran configurar por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO manifiesta en su respectivo Oficio de contestación de demanda como causal de improcedencia única que, a su criterio, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que el accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen impugnado.

Argumento en comento que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO**, dado que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sí acredita su interés legítimo con el propio acto impugnado, esto es con el Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} resultando pertinente traer a colación la jurisprudencia S.S./J.2, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Sin que exista impedimento para este órgano jurisdiccional precisar que las acciones dirigidas a obtener la pensión o su fijación correcta no prescriben, dado la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, implicaría una afectación que sucede sucesivamente en el tiempo; lo cual hace imprescriptibles las acciones relativas, pues no debe soslayarse el principio elemental de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) -
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

17

ciencia jurídica consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen. Luego, si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ella, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

Argumento último que se retoma del criterio sustentado en la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2ª./J. 115/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 343 y registro 171969, la cual se cita a continuación:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia que hayan sido invocadas por la demandada o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a establecer la Litis del asunto.

VII. La Litis en el presente juicio de nulidad consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la procedencia de las pretensiones de la persona accionante, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas, acorde con la tesis S.S./J. 56, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil seis, con el título y subtítulos **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

VIII. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas, y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se conduce al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto**, este Pleno Jurisdiccional aprecia que la persona accionante manifiesta sustancialmente que, a su criterio, el Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política Federal en relación con los diversos artículos 15 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la demandada no tomó en cuenta todos los conceptos que aparecen en los recibos correspondientes al último trienio de prestación de servicios y que constituyen su salario íntegro percibido, siendo estos: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y AGUINALDO, debiendo igualmente determinarse correctamente las diferencias que resulten del nuevo cálculo de la pensión controvertida.

En contrario, la demandada manifiesta medularmente en su Oficio de contestación que, a su consideración, el acto combatido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando improcedente la pretensión del actor, aduciendo que de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente aportó los porcentajes legales correspondientes a la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Policía Preventiva, sobre los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación denominados: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, sin que se deban considerar aquellos denominados DESPESA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por lo que la cantidad determinada es la correcta y que debe reconocerse la validez del dictamen controvertido.

Añadiendo también que debe llamarse a juicio al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que los conceptos reclamados por el actor no fueron aportados por la dependencia en la que prestó sus servicios, siendo ésta quien estaba obligada a realizar las deducciones en los porcentajes correspondientes, pues en el caso de darse un fallo en el cual se ordene la inclusión de todos los conceptos demandados, la Caja de Previsión contaría con las facultades para cobrar las diferencias resultantes al pensionista, porque estimar lo contrario implicaría estar en la imposibilidad material y jurídica de cumplir la sentencia.

Manifestando por último que también debe atenderse a lo expresamente señalado en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porque si bien el derecho a percibir las pensiones es imprescriptible, también lo es que cuando no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de la entidad.

A. Ahora bien, precisados los argumentos planteados por las partes, así como de la revisión que realiza este Pleno Jurisdiccional de las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo, primero se estima pertinente traer a cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, fracción III, 15, 16, 17, 18, 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**"LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
 II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Pensión por invalidez;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley.
- II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 29. La pensión por **invalidez total** o parcial que sufra algún elemento **con motivo del servicio** o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 30. Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicio, sus familiares derechohabientes, **gozarán de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo."

**"REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 28. La cantidad que perciba el elemento por concepto de pensión por estado de invalidez en actos de servicio, será igual al porcentaje determinado en la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, previo el dictamen expedido por la autoridad médica competente. En el caso de estado de invalidez por causas ajenas al servicio, el pago correspondiente será el fijado en la tabla a que se refiere el artículo 28 de la Ley."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Siendo que de los preceptos legales citados se desprende que tratándose de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** prevista en los artículos 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ésta será concedida a aquellos elementos **que sufran un accidente o incapacidad con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo** de acuerdo a los porcentajes que para tal efecto establece la Ley Federal de Trabajo, sin hacer distinción alguna sobre qué conceptos o percepciones deben o no considerarse, es decir, **debe ser íntegra al sueldo que venía percibiendo**.

Lo afirmado, porque al presentarse la **INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, el monto constitutivo para el otorgamiento de la pensión se cubre con cargo a las reservas actuariales y financieras constituidas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para tal fin mediante las cuotas y aportaciones respectivas, así como porque dada su naturaleza, únicamente cubre el riesgo amparado desde que se declara la incapacidad total permanente, a diferencia de las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez por causa ajena al servicio y cesantía en edad avanzada cuyo monto es con cargo al saldo de la cuenta individual del elemento conformada por las aportaciones bipartitas realizadas conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 17 de la Ley de la Caja multicitada.

Consideración que tiene apoyo en la aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 208/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 803 y registro 162764, misma que en su parte total señalada:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO. Si se tiene en cuenta que la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroeros de la República Mexicana, al establecer como **base para el cálculo de la indemnización para quien sufre incapacidad permanente total o parcial como consecuencia de un riesgo de trabajo** el importe de 1620 días de salario ordinario, supera a la prestación legal y, por tanto, es de interpretación estricta, es evidente que **el salario que debe considerarse para pagar la mencionada indemnización es el ordinario** a que alude la cláusula 1, fracción XX, del mismo Contrato, **es decir, la retribución total percibida por el trabajador sindicalizado por sus servicios y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros** (cuota fija y cuota variable), **compensación por renta de casa y ayuda para despensa;** y, en el caso de los trabajadores de turno, se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, acorde con la cláusula 45 del mismo contrato."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En este contexto, del estudio que realiza este Pleno Jurisdiccional al acto impugnado consistente en el Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se aprecia que a través del mismo la autoridad administrativa determinó procedente otorgar una pensión a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tomando en consideración, entre otros, los documentos:

- ★ Hoja de servicios del seis de mayo de dos mil diez en la cual se constataron **VEINTIDÓS AÑOS Y VEINTE DÍAS** de servicios prestados a la corporación.
- ★ Copias certificadas del Laudo dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el diecisiete de septiembre de dos mil ocho por el Secretario General Auxiliar de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ★ Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo "RT-09" con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pedido el diecisiete de noviembre de dos mil nueve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo el dieciocho de enero de dos mil diez mediante el cual se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinó una **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO** calificada al **CIEN POR CIENTO** en términos de la Tabla de Valuaciones de Incapacidades Permanentes contenidas en el artículo 514 fracciones 115/126, 401, 221/228 de la Ley Federal del Trabajo

★ Último haber mensual base de cotización de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC el cual precisó una cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

omitiendo indicar a qué fecha correspondió éste.

Lo anterior, sin señalar en el cuerpo del Dictamen qué conceptos realmente fueron tomados en consideración para fijar el sueldo básico y efectuar el cálculo de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, mismos que del análisis efectuado a los Comprobantes de liquidación de pago expedidos a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondientes al periodo que va de la primera quincena de febrero del dos mil siete a la segunda quincena de abril del dos mil diez, la ahora persona accionante acredita que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, reiterándose que estas deben atenderse en los términos dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en las líneas que anteceden, así como en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Advirtiéndose para el caso particular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que, al haberle sido calificada una **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE** perdió las facultades o aptitudes que le imposibilitan desempeñar **cualquier trabajo por el resto de su vida**; situación ante la cual la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal sí le protege previendo la concesión de una pensión de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Ley Federal del Trabajo y que en lo particular fue calificado en el **CIEN POR CIENTO** del sueldo percibido íntegramente por el elemento.

Consecuencia de lo anterior es que contrario a lo aducido por la demandada, **tampoco resulta procedente realizar el cobro a los pensionistas del importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando prestaban sus servicios en el entendido de que la PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO regulada en los artículos 29 y 30 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues como fue precisado en párrafos previos, por su propia naturaleza se cubre con cargo a las reservas actuariales y financieras constituidas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para tal fin mediante las cuotas y aportaciones respectivas.**

Indicándose que la única limitante es el tope legal previsto en el párrafo segundo del artículo 15 de la misma Ley en cita consistente en diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al encontrarse dentro de un sistema de pensiones que no puede sobrepasar ese límite pues, en caso de no existir tal limitante, existe el riesgo de que a la Caja de Previsión le sea imposible financiar el pago de las pensiones, subsistiendo algunas limitantes derivadas propiamente de su estado financiero atendiendo a los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar estos riesgos y los recursos presupuestales asignados en relación al monto de las aportaciones que realizan las dependencias y entidades para hacer frente a este tipo de seguros, sin que ello atente con las bases mínimas establecidas en la Constitución Política Federal o algún instrumento internacional.

Razonamientos retomados por este Pleno Jurisdiccional a partir del amparo en revisión 229/2008 del cual conoció y resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivando entre otras jurisprudencias, la tesis aplicada por analogía P./J. 147/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 45 y registro 168632 cuyo contenido es:

"ISSSTE. LA LIMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD O INVALIDEZ A LOS 65 AÑOS DE EDAD SE ENCUENTRA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 63, 120 y 121 de la Ley del Instituto, se concederá al trabajador una pensión por incapacidad o por invalidez según corresponda, con vigencia hasta que cumpla 65 años de edad, a través de un seguro que le otorgue una renta, después de lo cual, el trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir una pensión de vejez o, en su caso, la pensión garantizada. Lo anterior es así, porque **al presentarse la incapacidad o la invalidez, el monto constitutivo para el otorgamiento de la pensión se cubre con cargo a las reservas actuariales y financieras**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

25

constituídas por el Instituto para tal fin mediante las cuotas y aportaciones respectivas; a diferencia de las pensiones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyo monto es con cargo al saldo de la cuenta individual del trabajador y porque la pensión por riesgo de trabajo o invalidez cubre el riesgo amparado únicamente desde que se declara la incapacidad y hasta los 65 años de edad, ya que la ley considera que la vida productiva de un trabajador termina a esa edad. En tal virtud, alcanzada la edad de referencia, la pensión por riesgos de trabajo o invalidez concluye su vigencia, pues se estima que el trabajador ha llegado al fin de su etapa productiva, lo que le da derecho a la pensión de vejez, circunstancia que justifica cabalmente la limitación de que se trata.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Previéndose en el mismo contexto antes descrito que la demandada también tiene la obligación de aumentar la cuantía de la pensión correspondiente al mismo tiempo y proporción de los aumentos generales de los sueldos básicos concedidos a los elementos policiales, tal como se establece en los artículos 22 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se cita a continuación:

“Artículo 22. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para **exigir el pago de adeudos a la Caja.** Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.
(...)”

Artículo 23. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo cual tiene justificación en la aplicación por analogía de la jurisprudencia S.S. 28, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: “CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces **resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso**

administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Es por lo anterior, que la omisión de la demandada no puede redundar en perjuicio del particular, ya que el ajuste de la pensión tiene como finalidad contribuir a mantener un nivel óptimo de vida personal y familiar, así como procurar que los pensionistas gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutaban los elementos en activo, de ahí la necesidad de procurar el correcto pago que por pensión les corresponde.

B. Con motivo de lo manifestado por la demandada en su Oficio de contestación en lo referente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal respecto del pago de las pensiones caídas y cualquier otra prestación económica con cargo a la Caja de Previsión en cita, **éstas sí prescriben a favor de ella cuando no se reclamen dentro de los cinco años contados a partir de que fueran exigibles**, tal como se aprecia de la cita siguiente:

"**Artículo 60.** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Debiendo tenerse presente que las **pensiones caídas** señaladas en el dispositivo citado son aquellas que ya fueron concedidas u otorgadas a los pensionados, pero que no han sido hechas efectivas o cobradas, lo cual conlleva la consecuencia de tener por actualizada la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN** en favor de la Caja de Previsión; mismo supuesto que se aplica para el reclamo de las **diferencias** derivadas de los incrementos no efectuados, lo cual ya ha sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivando de ello la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página 490 y registro 2013730, misma que se cita enseguida:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) –
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

27

ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias**, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. **Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, página 1274 y registro 2014016, cuyo texto se cita a continuación:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que **la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles**, en términos de la legislación respectiva."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Derivado de lo anterior y en el caso particular que nos atañe, este Pleno Jurisdiccional advierte los siguientes elementos:

- ★ Que la pensión mensual inicialmente concedida a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Comenzó a pagarse desde el **CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO**, tal como se advierte del propio Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente y

- ★ Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reclamó o solicitó la rectificación del pago de las diferencias sobre el monto original de la pensión concedida mediante la presentación del Escrito inicial de demanda en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el

TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Luego, en debida aplicación de los criterios jurisprudenciales citados textualmente en párrafos anteriores, este Pleno Jurisdiccional concluye que el pago retroactivo de las **diferencias** que puedan resultar del nuevo cálculo del monto de pensión sí se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualizándose la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago sobre las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota de pensión reclamada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de aquellas que correspondan a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación, es decir, si el Escrito inicial de demanda se presentó el **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, entonces solo es procedente el pago retroactivo de las diferencias que resulten a partir del **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**.

C. Por último, tampoco pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional lo esgrimido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en cuanto a que debe tenerse también como demandado al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ahora Ciudad de México, sosteniendo que la dependencia en cita es la obligada directa de realizar las deducciones y enteros sobre los conceptos percibidos por sus elementos policiales; argumento respecto del cual esta Juzgadora estima que no le asiste la razón, puesto que el ahora Secretario de Seguridad Ciudadana aludido no emitió, ni ejecutó el Dictamen sujeto a controversia, motivo por el cual no existe acto alguno que se le pueda atribuirse, resultando aplicable la jurisprudencia S.S. 22, Cuarta época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es:

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.23109/2021 Y RAJ.24001/2021 (ACUMULADOS) --
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-35912/2020

29

cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

No existiendo impedimento alguno para señalar que independientemente de que el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no haya sido emplazado a juicio como demandado, sí se encuentra constreñido en dar cumplimiento al presente fallo en lo que su materia le compete, atento al criterio jurisprudencial I.1o.A. J/18 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 57, Tomo III, agosto de dos mil dieciocho, página 2493 y registro 2017564, la cual se cita enseguida:

"PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

Así como la jurisprudencia número 1ª/J.57/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144 y registro 172605, que textualmente se cita:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Lo anterior, atendiendo que en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que fue emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE**

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en

el ámbito de sus facultades, correspondiéndole directamente a dicha entidad administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, mismo que se cita enseguida:

"Artículo 3. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Visto lo anterior y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de pensión por invalidez por riesgo

de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez,

expediente 79648, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA**

DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

en restituir a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el goce de los derechos

que le fueron indebidamente afectados, debiendo dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con los lineamientos desarrollados, acorde con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en los términos siguientes:

1. Dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales.
2. Emitir un nuevo Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo debidamente fundado y motivado en el cual realice el cálculo correspondiente tomando en consideración la **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO** calificada al **CIEN POR CIENTO** en términos de la Ley Federal del Trabajo mediante el Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno a trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, sin hacer distinción alguna sobre qué conceptos o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

percepciones deben o no considerarse, es decir, **debe ser íntegra al sueldo que venía percibiendo.**

3. Calcular y determinar el nuevo monto de pensión con fundamento en los artículos 15 párrafo segundo, 29 y 30 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ordenándose el pago actualizado y retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo a la cantidad originalmente concedida a partir del **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** en términos del artículo 60 de la Ley en cita y hasta que quede firme esta sentencia, incrementándose su cuantía simultáneamente y en la misma proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación, precisándose de manera pormenorizada el procedimiento, las fórmulas, los datos y/u operaciones aritméticas llevadas a cabo para llegar al resultado.

Todo dentro del plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio** intitulado “**PRIMERO**” del recurso de apelación RAJ.24001/2021 resulta **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio el **agravio segundo** restante, así como el recurso de apelación RAJ.23109/2021, por los fundamentos y motivos desarrollados en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia del **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-35912/2020**.

TERCERO. NO SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo por los argumentos jurídicos precisados en el Considerando **VI** de esta sentencia.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil diez, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los fundamentos, motivos y para los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EFFECTOS** precisados en el Considerando **VIII** de esta sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARRIOLA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.